

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-620/2015

**RECURRENTES: NUEVA ALIANZA Y
JORGE ARTURO LARA
GUADARRAMA**

**TERCERO INTERESADO: ANTONIO
DOMÍNGUEZ ARAGÓN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-620/2015**, promovido por el partido político nacional denominado **Nueva Alianza y Jorge Arturo Lara Guadarrama**, a fin de controvertir la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR LOS CC. LUZ JAIR SANTIAGO GÓMEZ VIVAR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AYALA, MORELOS Y JORGE ARTURO LARA GUADARRAMA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, EN CONTRA DEL C. ANTONIO DOMÍNGUEZ ARAGÓN, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE*

AYALA, MORELOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/380/2015/MOR”, identificada con la clave INE/CG757/2015, emitida el doce de agosto de dos mil quince; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El cuatro de octubre dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Morelos, para elegir diputados e integrantes de ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos.

3. Queja. El tres de julio de dos mil quince, Jorge Arturo Lara Guadarrama y el partido político nacional Nueva Alianza, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con sede en Ayala, presentaron queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Presidente Municipal de Ayala, Antonio Domínguez Aragón, por el presunto rebase al tope de gastos de campaña.

4. Acto impugnado. El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

emitió la resolución “...RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR LOS CC. LUZ JAIR SANTIAGO GÓMEZ VIVAR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AYALA, MORELOS Y JORGE ARTURO LARA GUADARRAMA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, EN CONTRA DEL C. ANTONIO DOMÍNGUEZ ARAGÓN, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/380/2015/MOR”, identificada con la clave INE/CG757/2015, cuyo punto resolutivo primero, es al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la **C. Antonio Domínguez Aragón, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Ayala, Morelos**, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

[...]

II. Recurso de apelación. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, Jorge Arturo Lara Guadarrama y el partido político denominado Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con sede en Ayala presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado 4 (cuatro) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. El veintinueve de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/2130/2015, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió a este órgano colegiado, la demanda del recurso de apelación, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se analiza.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintinueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-620/2015**, con motivo de la demanda presentada por Jorge Arturo Lara Guadarrama y el partido político denominado Nueva Alianza; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro indicado, Antonio Domínguez Aragón compareció como tercero interesado.

VI. Recepción y radicación. Por proveído de treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-620/2015, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VII. Admisión. En proveído de catorce de septiembre de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación al rubro indicado, el

Magistrado Instructor admitió la demanda.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por Jorge Arturo Lara Guadarrama y el partido político denominado Nueva Alianza, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. Al caso se debe destacar que mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera reservó el estudio respecto a la oportunidad en la presentación de la demanda, razón por la cual esta Sala Superior se avoca al análisis correspondiente.

En su escrito de comparecencia como tercero interesado, Antonio Domínguez Aragón argumenta que el recurso de apelación al rubro indicado, es improcedente, dado que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución ahora impugnada en sesión extraordinaria llevada a cabo el doce de agosto de dos mil quince, en la cual estuvo presente el representante del partido político denominado Nueva Alianza; por tanto, tuvo conocimiento de ese acto en esa fecha, siendo que la demanda de apelación fue presentada hasta el inmediato día veinticuatro de agosto, con lo cual resulta extemporánea su presentación.

A juicio de este órgano jurisdiccional especializado la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado es **infundada**, dado que de las constancias de autos no se constata que haya ofrecido y menos aún aportado elementos de prueba para acreditar que el representante del partido político denominado Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estuvo presente en la aludida sesión extraordinaria.

Ahora bien, cabe destacar que la queja en materia de fiscalización fue presentada por Jorge Arturo Lara Guadarrama y el partido político denominado Nueva Alianza por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con sede en Ayala, sin que de las constancias que integran el expediente del recurso al rubro identificado se acredite fehacientemente la hora y fecha de notificación del acuerdo impugnado a los ahora recurrentes.

Asimismo, del análisis del escrito de demanda de recurso de apelación, se constata que los recurrentes tampoco manifiestan cuándo tuvieron conocimiento del acto impugnado.

En este orden de ideas, se debe tener por presentado oportunamente el escrito de demanda, conforme a lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/2001**, consultable a fojas doscientas treinta y tres a doscientas treinta y cuatro, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis en cita es al tenor siguiente: “*CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO*”.

En consecuencia, como se adelantó, es infundada la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

TERCERO. Conceptos de agravio. Los recurrentes aducen los siguientes conceptos de agravio.

ÚNICO. La **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR LOS CC. LUZ JAIR SANTIAGO GÓMEZ VIVAR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AYALA, MORELOS Y JORGE ARTURO LARA GUADARRAMA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, EN CONTRA DEL C. ANTONIO DOMÍNGUEZ ARAGÓN, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-**

UTF/380/2015/MOR, me agravia, dado que incumple con el principio de **legalidad**; al declarar en su RESOLUTIVO PRIMERO como infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

En efecto, de conformidad a lo establecido en los artículos 41 párrafo segundo, Bases V, apartado B), inciso a), numeral 6 y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, 192, 199 y 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 337 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y 27 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se advierte que uno de los supuestos por el que se pueden anular las elecciones federales **o locales**, se actualiza cuando se exceda el gasto de campaña **en un cinco por ciento del monto total autorizado**, siempre que esa violación se acredite de manera objetiva y material y sea determinante para el resultado de la elección.

Como antecedente y para efectos de la presente apelación, es de recordar que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la **fiscalización** de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

En derivación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen, las disposiciones en materia de fiscalización.

En ese contexto, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el Acuerdo mediante el cual se expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

En el mes de octubre de dos mil catorce iniciaron los procedimientos electorales federal y locales ordinarios dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente. En ese orden de ideas, el siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral local en el Estado de Morelos.

En ese contexto, para cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; resulta necesario que la **resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización** dote de **certeza** a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general, sobre la actualización o no de la referida causal de nulidad.

En el caso que nos ocupa, con fecha **TRES DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE**, la parte hoy apelante presentó ESCRITO FORMAL DE QUEJA, radicándose en la Unidad Técnica de Focalización con el Número de Expediente: INE/Q-COF-UTF/380/2015/MOR.

Sustanciado el procedimiento sancionatorio, a decir de la autoridad impugnada, con fecha **DOCE DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE**, se emitió la resolución que se impugna; misma que me agravia toda vez que no cumple a cabalidad con el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y POR ENDE, NO DOTA de CERTEZA ALGUNA** al proceso que en el Municipio de Ayala, Morelos, ya que se continúa con la opacidad respecto a los gastos realizados por el candidato impugnado.

De acuerdo a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, el **SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN** tiene su base normativa en lo dispuesto en los artículos 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35 y 37 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y el Manual del Usuario del Sistema Integral de Fiscalización.

De esos preceptos, se advierte que entre las facultades del Instituto Nacional Electoral está la de emitir lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como desarrollar, implementar y administrar un sistema de contabilidad en línea, que es el medio informático para hacer registros contables; asimismo, se aprecia que el referido sistema sólo puede recibir información hasta un límite de 50 megabytes y que, en caso de que la información de los sujetos obligados rebase dicha capacidad, o ante la imposibilidad de presentarla en línea derivado de ciertas circunstancias técnicas imputables al sistema, se puede entregar por oficio al que se deben adjuntar los medios magnéticos que contengan la información respectiva.

De tal manera que la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a verificar que la información entregada físicamente, cumpla con los requisitos conforme al Manual del Sistema Integral de Fiscalización. En todo caso, el sistema de fiscalización tiene como objetivo dotar de **certeza** a los partidos políticos respecto de la información que entregaron de manera física a efecto de cumplir con la normativa en materia de fiscalización.

De la lectura de **RESOLUCIÓN IMPUGNADA** se desprende que se vulnera el principio de legalidad, ya que la autoridad

responsable no **MOTIVA DE MANERA PRECISA** la resolución que se impugna; es decir, no precisa, las razones o circunstancias particulares para declarar INFUNDADA LA QUEJA presentada por la hoy apelante.

*La responsable determina en su Considerando 2. “**Estudio de Fondo**”.*

“Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento para resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en verificar si el entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Ayala, Morelos, C. Antonio Domínguez Aragón, rebasó el tope de gasto de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015.”

“En otras palabras, debe determinarse si el C. Antonio Domínguez Aragón, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Ayala, Morelos, apegaron su conducta a lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

...

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

Para sostener sus afirmaciones, el quejoso presentó, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba, entre otros: impresiones fotográficas de los eventos realizados por dicho candidato así como de las pintas de bardas correspondientes a la campaña del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Ayala, Morelos, C. Antonio Domínguez Aragón.

...

Debe señalarse que las fotografías ofrecidas por el partido quejoso son elementos probatorios que por sí mismo no refieren hechos que, en abstracto, sean ilícitos en materia de fiscalización en tanto reflejan únicamente la realización de los eventos y la pinta de bardas con propaganda electoral.”

Puesto que el quejoso proporciono diversos elementos probatorios, ... esta autoridad fiscalizadora procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.”

La resolución impugnada me agravia, dado que limita a indicar, que en el Sistema Integral de Fiscalización se encontraron **reportados QUINCE FOLIOS**, sin que determine de manera

precisa que **MONTOS DE GASTOS DE CAMPAÑA** reflejaron tales recortes efectuados por el candidato y partido impugnado.

De igual forma, la resolución me agravia, pues a pesar de que la autoridad apelada en su Considerando 2° determina que *“procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.”*; lo cierto **ES QUE NO SE DESPRENDE DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUALES LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN SE SIGUIERON, NI CUALES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS SE ALLEGÓ.**

En este sentido, es que se estima la **violación al principio de legalidad**, pues deja a la parte quejosa en un estado de indefensión al no saber con precisión en que consistieron las líneas de investigación; ni que elementos se hizo llegar a fin de resolver infundada la queja planteada.

Tal circunstancia, sin duda refleja la ilegalidad en la que se emite la resolución apelada.

Es más, la autoridad responsable NI SIQUIERA FIJÓ en su resolución EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA impuesto por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral local ordinario para el estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad; a fin de determinar si el C. Antonio Domínguez Aragón lo rebasó o no.

En consecuencia, la autoridad apelada VULNERÓ TAMBIÉN lo establecido en el **Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas**, así como el Reglamento de Fiscalización.

Así las cosas, es evidente que la resolución impugnada debe ser REVOCADA, y en su lugar emitir otra que cumpla con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la cual deberá contribuir al **velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.**

Así las cosas, es evidente que la resolución me agravia, ya que el **Instituto Nacional Electoral** se aparta de lo dispuesto en el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, abdicando de sus atribución de **fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

De igual forma me agravia la RESOLUCIÓN APELADA, ya que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, **responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales** y

legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

En el caso en específico, la resolución no es exhaustiva, y sigue una lógica del menor esfuerzo. De acuerdo a lo establecido por la propia resolución impugnada, “... el Sistema Integral de Fiscalización consiste en que la información ahí declarada sea expedita, sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la misma poder esclarecer la actividad fiscalizadora electoral, asimismo, se tendrá como cierta y veraz la información ahí declarada...”

Continúa determinado la autoridad apelada: *“Ahora bien...; en este sentido, los candidatos por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y la coalición formada por ellos **PRESENTARON DIVERSA INFORMACIÓN**, dentro del Sistema Integral de Fiscalización; así como a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos; Agrupaciones Políticas y Otros, con lo cual se acredita con el reporte de los gastos erogados, se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en los cuadros anteriores.”* (PAG. 14)

Al respecto, es importante PRECISAR LO SIGUIENTE:

LA AUTORIDAD APELADA REFIERE: *“Los candidatos por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y la coalición formada por ellos **PRESENTARON DIVERSA INFORMACIÓN**, dentro del Sistema Integral de Fiscalización...”*

Tal cuestión infringe el principio de legalidad, pues la AUTORIDAD APELADA refiere al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, y la coalición formada con el Partido Revolucionario Institucional. No obstante, en el MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, NO EXISTIÓ COALICIÓN entre ambos partidos.

En este sentido, la afirmación de que... *se acredita con el reporte de los gastos erogados, se encuentra **correctamente comprobado*** resulta violatoria del principio de legalidad, en su vertiente MOTIVACIÓN, ya que en el fondo la autoridad estaría incurriendo en un error de hecho y de derecho, al considerar que existió coalición en el MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, entre el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, y el Partido Revolucionario Institucional; LO CUAL NO SUCEDIÓ.

Por otra parte, me genera agravio la resolución impugnada, pues afirma que *... los candidatos por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y la coalición formada por ellos **PRESENTARON DIVERSA INFORMACIÓN**, dentro del Sistema Integral de Fiscalización; así como a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos; Agrupaciones Políticas y Otros, con lo cual se acredita con el reporte de los gastos erogados, se encuentra **correctamente***

comprobado, como se aprecia en los cuadros anteriores.
(Pág. 14)

No obstante lo anterior, NO EXISTEN LOS “**CUADROS ANTERIORES**”, es decir, la resolución se encuentra incompleta, con erróneas referencias, o bien lagunas que afectan su **coherencia interna**.

De ahí la necesidad de **REVOCAR LA RESOLUCIÓN** impugnada, con la concomitante obligación de emitir otra que cumpla a cabalidad con los principios de legalidad, coherencia y precisión.

Por último, me agravia la resolución impugnada cuando la responsable afirma que la “*autoridad electoral fiscalizadora tuvo a bien verificar en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en el apartado “Pólizas y Evidencias”, del Partido Revolucionario Institucional a Ayuntamiento de Ayala, Morelos, aquella información relacionada con los hechos a los que se constriñe la presente resolución; localizando lo siguiente:*”

Se establece un Cuadro con quince apartados de conceptos y datos que en términos GENERALES no logran reflejar si el C. Antonio Domínguez Aragón rebasó o no el tope de gastos de campaña.

Es decir, el cuadro que coloca la autoridad apelada, no es preciso, ni genera certeza respecto de la litis administrativa planteada; lo anterior, por más que la autoridad indique que “de las documentales antes referidas (**folio de pólizas**) reflejan el costo total y que hacen referencia al ayuntamiento y candidato.

Máxime, que la autoridad **NI SIQUIERA REALIZÓ** una referencia a los siguientes elementos de prueba que como parte quejosa se aportaron, a saber;

1. Certificación de fecha **QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE**, realizada por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
2. Certificación de fecha **TREINTA DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE**, realizada por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
3. Certificación de fecha **TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE**, realizada por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
4. Certificación de fecha **TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE**, realizada por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
5. Certificación de fecha **TRES DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE**, realizada por el Consejo Municipal Electoral del

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Es más, la autoridad fiscalizadora NI SIQUIERA COLMO sus atribuciones en materia de requerimientos, establecidas en el **REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**; tal y como se desprende a continuación:

Requerimientos

Artículo 36

1. *La Unidad Técnica podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes:*

I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia.

II. Órganos gubernamentales, hacendarlos, bancarios y tributarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder que permitan superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, previa aprobación de la Comisión.

III. Las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.

2. *Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.*

3. *La Unidad Técnica también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.*

Así las cosas, en consideración de esta parte apelante, debe determinarse que la resolución que se impugna no cumple con los principios electorales de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

Aunado a lo anterior, la resolución que se impugna me agravia, ya que es evidente que se emitió para cumplir un REQUISITO, o un requerimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, más no otorgar JUSTICIA COMPLETA; en donde la autoridad que conoce de la controversia emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; garantizándose con ello al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados.

Cuarto. Estudio del fondo de la *litis*. De lo anterior se constata que los recurrentes aducen que la autoridad responsable omitió valorar las *certificaciones* llevadas a cabo por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de quince y treinta y uno de mayo, así como de tres de junio, todas de dos mil quince, que fueron aportadas.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio.

Al respecto es necesario precisar que las mencionadas *certificaciones* fueron aportadas a fin de acreditar que el Partido Revolucionario Institucional y Antonio Domínguez Aragón, entonces candidato a Presidente Municipal de Ayala, Estado de Morelos, habían llevado a cabo diversos actos a fin de promover esa candidatura.

En efecto, los ahora recurrentes, en su escrito de queja, adujeron que el Partido Revolucionario Institucional y Antonio Domínguez Aragón, habían llevado a cabo los siguientes actos de campaña: “*JARIPEO Y BAILE EN JALOXTOC*”, “*JARIPEO Y BAILE EN APATLACO*”, “*AYALA CENTRO*”, “*JARIPEO Y BAILE EN CHINAMECA*” y “*EVENTO CABALGATA*”, con los cuales, en su concepto se rebasó el tope de gastos de campaña.

Ahora bien, lo inoperante del concepto de agravio radica en que no existe controversia respecto a la existencia de los mencionados actos de campaña.

Lo anterior es así dado que Antonio Domínguez Aragón, entonces candidato a Presidente Municipal de Ayala, Estado de Morelos, mediante escrito recibido en la Unidad Técnica de

Fiscalización el veinticuatro de julio de dos mil quince, adujo que cumplió en tiempo y forma con la presentación de los informes en el Sistema Integral de Fiscalización, entre los que están los actos señalados por los ahora recurrentes.

En este sentido, la autoridad responsable, en la resolución impugnada, señaló que en el procedimiento de queja se debía verificar *“la actualización del rebase de tope de gastos de campaña **por la realización de los eventos** y las pintas de barda así como la distribución de artículos promocionales utilitarios e impresos con motivo de la campaña del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Ayala Morelos”*.

En este orden de ideas, toda vez que la autoridad responsable tuvo por acreditado que se llevaron a cabo los actos de campaña a los que se hace referencia en las *certificaciones* ordenadas por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, es inoperante el concepto de agravio, ya que con independencia de que fueran o no valoradas, lo cierto es que se tuvieron por demostrados los hechos objeto de denuncia.

Por otra parte, los recurrentes aducen que la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad dado que no precisó las líneas de investigación que llevaría a cabo a fin de resolver el procedimiento sancionador.

A juicio de este órgano jurisdiccional es **infundado** el aludido concepto de agravio.

Al respecto es importante precisar las disposiciones atinentes, respecto al trámite de las quejas en materia de fiscalización, las cuales son al tenor siguiente.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 41, párrafo segundo, Base VI

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

[...]

c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

[...]

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de

Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

[...]

:

b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

CAPÍTULO V

De la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización

Artículo 199.

La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

[...]

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

[...]

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Artículo 15

[...]

3. La Unidad Técnica se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo.

Para ello, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares y pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

[...]

Del procedimiento de queja

Artículo 27

1. El procedimiento de queja podrá iniciarse a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Artículo 34

1. Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento,

se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.

[...]

5. En caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá, mediante acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

Artículo 36

3. La Unidad Técnica también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

Artículo 37

1. Una vez agotada la instrucción, la Unidad Técnica emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión para su estudio y aprobación en la sesión próxima a celebrarse.

2. La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad Técnica a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados. Una vez aprobados los Proyectos de Resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo para su votación.

Artículo 42

1. La Resolución deberá contener:

I. Preámbulo.

a) Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso, o la mención de haberse iniciado de oficio.

b) Órgano que emite la Resolución.

c) Lugar y fecha.

II. Antecedentes que refieran:

a) Las actuaciones de la Unidad Técnica.

b) En los procedimientos de queja, la transcripción de los hechos objeto de la queja o denuncia; en los procedimientos oficiosos, los elementos que motivaron su inicio.

c) La relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso.

d) Las actuaciones del sujeto señalado como probable responsable y, en su caso, del quejoso.

e) Respecto del emplazamiento, la transcripción de la parte conducente del escrito de contestación, así como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por los sujetos señalados como probables responsables.

f) La fecha de la sesión en que se aprobó el Proyecto de Resolución por la

Comisión.

g) En su caso, el engrose y consideraciones vertidas por los Consejeros Electorales en la sesión del Consejo que haya aprobado la Resolución.

III. Considerandos que establezcan:

a) Los preceptos que fundamenten la competencia.

b) Normatividad aplicable, así como los preceptos legales que tienen relación con los hechos.

c) El análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que, en su caso, se actualicen.

d) La apreciación y valoración de los elementos que integren el expediente, los hechos controvertidos, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.

e) En su caso, la acreditación de los hechos investigados, y los preceptos legales que se estiman violados.

f) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la Resolución.

g) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción.

IV. Puntos resolutivos que contengan:

a) El sentido de la Resolución.

b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento.

c) De ser procedente, las vistas a las autoridades competentes.

d) De ser procedente, el inicio de un procedimiento oficioso.

e) De ser procedente, el seguimiento para la cuantificación del beneficio.

f) La orden de notificar la Resolución de mérito. En caso de que la queja hubiese sido presentada en representación de un partido, por medio de alguna de las personas detalladas en el numeral 2 del artículo 29, la notificación de la Resolución se hará de manera automática, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento.

g) La orden de archivar el expediente una vez que cause estado.

De los preceptos transcritos se advierte lo siguiente:

- Corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.
- El procedimiento sancionador en materia de fiscalización se instaure por presuntas violaciones a la normatividad electoral en esa materia.
- Recibido un escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno, si reúne todos los requisitos previstos, se admitirá.
- Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.
- En caso de que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional la Unidad Técnica podrá, mediante acuerdo debidamente motivado ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.
- La Unidad Técnica también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionan la información y documentación necesaria para la investigación.
- Una vez agotado el trámite, la Unidad Técnica emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el proyecto de resolución.

- Las resoluciones deben contener un apartado de considerandos en los que se precisa la normativa aplicable, la apreciación y valoración de los elementos que integran el expediente, los hechos controvertidos, la relación de pruebas admitidas y desahogadas, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.

Ahora bien, en el caso, los recurrentes aducen que la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad dado que, en la resolución impugnada, no precisó las líneas de investigación que llevaría a cabo a fin de resolver el procedimiento sancionador.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** este concepto de agravio, dado que de la normativa que regula la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, la cual ha sido transcrita, no se advierte el deber jurídico de la autoridad responsable de establecer en la resolución impugnada las líneas de investigación que llevó a cabo para estar en posibilidad de emitir la resolución atinente.

Asimismo, se debe precisar que los actos de investigación que lleva a cabo la autoridad administrativa electoral, tienen como fin que se puedan tener elementos para resolver las quejas que sean presentadas, actos que corresponden a la etapa del trámite que se sigue en esos procedimientos, para estar en posibilidad de emitir la resolución atinente, por lo cual no es necesario que la responsable precisara las líneas de investigación, contrariamente a lo argumentado por los apelantes.

Por otra parte, los recurrentes aducen que se vulnera el principio de legalidad, debido a que en la resolución impugnada, la autoridad responsable de manera indebida señala que “/os

candidatos postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la coalición formada por ellos”, presentaron diversa información con lo cual se acredita que comprobaron los gastos de los actos de campaña objeto de la queja, siendo que en la elección para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Ayala, Estado de Morelos, no existió coalición conformada por los aludidos institutos políticos.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **inoperante**, por las siguientes consideraciones.

Al respecto se debe precisar que si bien es cierto que a foja catorce de la resolución impugnada, la autoridad responsable señaló que *los candidatos por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y la coalición formada por ellos presentaron diversa información dentro del Sistema Integral de Fiscalización, así como a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra **correctamente comprobado**, como se aprecia en los cuadros anteriores*, también lo es que para resolver la queja presentada por los ahora recurrentes, la autoridad responsable consideró la información aportada por el Partido Revolucionario Institucional en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico del apartado de “Pólizas y evidencias.

Para mayor claridad se transcribe la parte atinente, la cual es tenor siguiente.

En esa tesitura, la autoridad electoral fiscalizadora tuvo a bien verificar en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **específicamente en el apartado “Pólizas y Evidencias”, del Partido Revolucionario Institucional a Ayuntamiento Ayala, Morelos**, aquella información relacionada con los hechos a los que se constriñe la presente resolución, localizando lo siguiente:

Valoración del SIF

SISTEMA INTEGRAL FISCALIZACIÓN		
CONCEPTO	Fecha de registro	Folio de póliza dentro del SIF
DONACIÓN EN ESPECIE DE SILLAS	22/05/2015	Folio de póliza dentro del SIF 2 del informe de campaña
DONACIÓN EQUIPO DE SONIDO	22/05/2015	Folio de póliza dentro del SIF 3 del informe de campaña
PLAYERAS, POSTERS Y ADHESIVOS PARA LA CAMPAÑA DEL C. ANTONIO DOMINGUEZ ARAGON	05/06/2015	Folio de póliza dentro del SIF 4 del informe de campaña
VOLANTES IMPRESOS PLAYERAS ROTULOS DE BARDAS Y LONAS IMPRESAS	05/06/2015	Folio de póliza dentro del SIF 5 del informe de campaña
EVENTO DE JALOXTOC	05/06/2015	Folio de póliza dentro del SIF 6 del informe de campaña
EVENTO EN APATLACO	05/06/2015	Folio de póliza dentro del SIF 7 del informe de campaña
EVENTO DE CHINAMECA	05/06/2015	Folio de póliza dentro del SIF 8 del informe de campaña
EVENTO DE TENEXTEPANGO	06/05/2015	Folio de póliza dentro del SIF 9 del informe de campaña
EVENTO DE AYALA CENTRO	05/06/2015	Folio de póliza dentro del SIF 10 del informe de campaña
PINTA DE BARDAS DE 1 A 25 MTS2	05/06/2015	Folio de póliza dentro del SIF 5 del informe de campaña
RENTA POR DIA DE ESPECTACULARMETALICO (UNA VISTA) AVENIDA PRINCIPAL	05/06/2015	Folio de póliza dentro del SIF 5 del informe de campaña
SERVICIO DE PERIFONEO POR DÍA CON ESTRUCTURAL MOVIL	05/06/2015	Folio de póliza dentro del SIF 5 del informe de campaña
LONA ESÉCTACULAR 5*3 MTS	05/06/2015	Folio de póliza dentro del SIF 5 del informe de campaña
MICRO PERFORADO	05/06/2015	Folio de póliza dentro del SIF 4 del informe de campaña
CALCOMANIAS	05/06/2015	Folio de póliza dentro del SIF 4 del informe de campaña

Tal como se desprende de las documentales antes referidas, que se encuentran integradas al expediente de

mérito, respecto a las operaciones realizadas con motivo de los eventos, la pinta de bardas, microperforados, calcomanías, espectaculares, perifoneo, que reflejan el costo total y que hacen referencia al candidato y ayuntamiento respecto al cual se erogaron dichos gastos, fueron reportados a la autoridad electoral fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización.

En este orden de ideas, como se adelantó es inoperante el concepto de agravio, dado que, como se precisó la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de la información que presentó el Partido Revolucionario Institucional en el Sistema Integral de Fiscalización a fin de resolver la queja presentada por los ahora recurrentes, con lo cual consideró que los gastos derivados de los actos que le imputaron los ahora recurrentes sí fueron reportados.

Aunado lo anterior, tampoco los recurrentes controvierten lo expresado por la autoridad responsable, ni aporta elementos de prueba de los se pueda constar que lo decidido en la resolución controvertida sea contraria a Derecho.

Por cuanto hace a lo señalado por los recurrentes en el sentido de que la resolución impugnada es incompleta, dado que la responsable, para resolver la queja, hace alusión a que los gastos hechos por los denunciados fueron comprobados de conformidad con un cuadro inexistente, a juicio de esta Sala Superior es **infundado**, dado que, como se precisó con antelación, la autoridad responsable sí hizo una relación de los gastos que fueron reportados por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la elección para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Ayala, Estado de Morelos, a fin de resolver la mencionada queja, la cual ya se ha transcrito en esta sentencia.

Finalmente, los recurrentes aducen que la autoridad responsable no es precisa respecto a la litis planteada, pues no concluye si el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional rebasó o no el tope de gastos de campaña establecido para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Ayala, Estado de Morelos.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio.

Al respecto se debe precisar que de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento de queja se inicia a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas vulneraciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Por cuanto hace al rebase de tope de gastos de campaña, esta Sala Superior ha considerado que el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales, por lo que es justamente en el dictamen consolidado en donde se determina si un determinado candidato ha rebasado el tope de gasto de campaña y no al resolver el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior la autoridad responsable actuó conforme a Derecho, al considerar en la resolución impugnada que *el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las*

erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Asimismo, se considera conforme a Derecho que la autoridad responsable razonara que, *con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.*

Por tanto, contrario a lo afirmado por los recurrentes, la autoridad responsable si se pronunció respecto al momento en que se analizaría si el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ayala, Estado de Morelos.

En consecuencia, dado que los conceptos de agravio son **infundados e inoperantes**, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los recurrentes, así como al tercero interesado; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO